

ACTA 088/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE -----.

Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión. Acto seguido, en términos del artículo 22 de los citados lineamientos, designó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin para que en la presente sesión lleve a cabo las actividades que al respecto le corresponden a la Secretaría ejecutiva, por lo que le solicitó proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión.

La Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, en términos de los artículos 6 inciso e) y 22 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2011.



IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

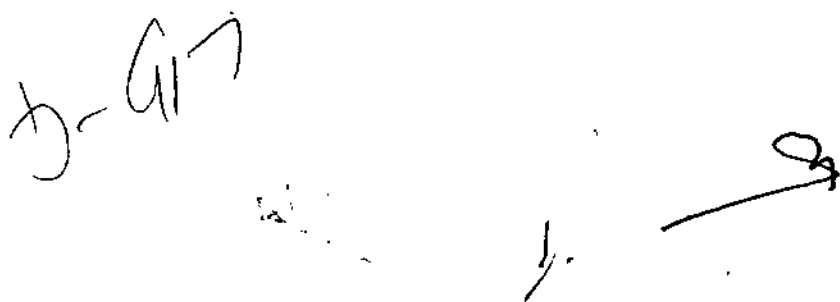
El Presidente del Consejo, después de haber preguntado al Consejero Traconis Flores, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Una vez hecho lo anterior, en términos de los artículos 6 inciso d) y 22 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los dos Consejeros. La Secretaria Ejecutiva no asistió, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión; por lo que en términos de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2011. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente, procedió a dar lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; mediante el cual impugna la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad, con número de expediente 130/2011. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'J-A'. In the center, there are some initials that look like 'J.' and a larger, more stylized signature. On the right, there is a signature that looks like 'S.' with a long horizontal line extending from it.

PRIMERO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, la C. [REDACTED] alias, [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL, PLANTILLA Y NOMINA DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DE ESTE CENTRO DE READAPTACIÓN,." (SIC)

SEGUNDO. En fecha seis de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, emitió la resolución respectiva en los siguientes términos:

"CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: ME PERMITO COMUNICARLE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REFERENTE AL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL UNA VEZ REALIZADA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS PERTINENTES DE STA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE TENGA RELACIÓN CON LA SOLICITUD, PUES NO SE HA GENERADO LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE ALUDEN (SIC) RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ASIMISMO EN CUANTO A "PLANTILLA Y NOMINA DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL" SE RESERVÓ EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2011, A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 011/SEGOB/2011, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA... CAE EN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY... AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PLANTILLA Y NÓMINA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD AL CAER EN MANOS DEL

hgt

J.

g

CRIMEN ORGANIZADO O DE GRUPOS ARMADOS, PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DE LOS NOMBRES Y PERCEPCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LOS MISMOS PODRÍAN SER OBJETOS DE EZTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO A LOS MIMSOS Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A "COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL"... (sic).

TERCERO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en fecha nueve de junio de dos mil once, la solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"1.- SOLICITÉ COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL Y SE ME NEGÓ DECLARANDO QUE NO EXISTE LA INF, SOLICITADA, LO CUAL ES FALSO TODA VEZ QUE NOSOTRAS, COMO GRUPO DE LA SOC, CIVIL ORGANIZADA, TRABAJAMOS EL REGLAMENTO CON LA EX DIRECTORA DEL CERESO FEMENIL... LE DIMOS UN DOCUMENTO QUE ELABORAMOS, EL CUAL QUEDÓ DE INTEGRAR AL REGLAMENTO, ADEMÁS DE QUE POR LEY DEBE DE EXISTIR UNO.

2.- SE ACORDO RESERVAR LA INF. SOLICITADA "PLANTILLA Y NÓMINA DE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEL CERESO FEMENIL, MI INCONFOMIDAD RADICA EN EL EHCO QUE ME PUDIERON DAR UNA VERSIÓN PÚBLICA O EN SU DEFECTO EL MONTO TOTAL MENSUAL Y LO QUE HA EROGADO ESTE GOBIERNO Y LA CANTIDAD DE PERSONAS (TOTAL) SIN DARME EL NOMBRE, SOLO EL NÚMERO." (sic)

D-GT

J.

9

69

CUARTO. En fecha diez de agosto de dos mil once, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se confirmó en parte y modificó en parte la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a los siguientes efectos:

" a) Con relación al contenido de información número 2:

1. Respecto de la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil descritos en el inciso a) del Considerando Décimo, **desclasifique** la información y proceda a su entrega, incluyendo el nombre, número y sueldo.
2. En lo atinente a la plantilla y nómina de los servidores públicos señalados en el inciso b) del Considerando Décimo de la presente definitiva, **desclasifique** únicamente el sueldo y número de empleados procediendo a su entrega, y **conserve la reserva** del nombre.
3. En lo atiente a la plantilla y nómina de los trabajadores indicados en el inciso c) del segmento Décimo, **conserve la clasificación** incluyendo el nombre, número y sueldo.

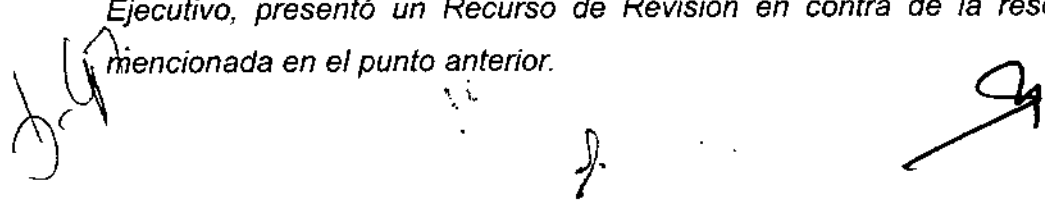
b) **Requiera** a la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, y a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de **información adicional** a la que reservó la Unidad de Acceso obligada, descrita en el inciso a) que antecede, y en caso de obtenerle, proceda conforme a los lineamientos descritos en el inciso a).

c) **Modifique** su resolución de fecha seis de junio de dos mil once, atendiendo a las instrucciones descritas en el presente segmento.

d) **Notifique** a la particular su determinación.

e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas."

QUINTO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó un Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.



SEXTO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En fecha siete de octubre del año en curso, el Consejo General tuvo por presentado al Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual interpuso el recurso de revisión señalado en el antecedente QUINTO, y por presentado el informe de la Secretaría Ejecutiva, en el antecedente que precede; de igual forma, en razón de que de que de las constancias se advirtió que fue presentado en tiempo y cumplió con los requisitos que señala el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y toda vez que del contenido del recurso de revisión interpuesto no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; se admitió el presente Recurso de Revisión y se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO.- Mediante oficios INAIP-CG-UAS/1910/2011 y INAIP-CG-UAS/1911/2011, ambos de fecha siete de octubre del año en curso, de manera personal y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, cabe aclarar que no se presentó expresión alguna.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva, con su oficio complementario de su informe de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, a través del cual expone los razonamientos por los cuales considera que la resolución que emitiera, se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada; de igual forma, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature with an arrow pointing to the right]

DÉCIMO.- Mediante oficios INAIP-CG-UAS/1964/2011 y INAIP-CG-UAS/1965/2011, ambos de fecha veintiséis de octubre del año en curso, de manera personal y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre del año en curso, se declaró precluído el derecho de las partes para rendir alegatos, toda vez que una vez transcurrido el término otorgado para tales efectos, se observó que no se presentó documento alguno al respecto; de igual forma, se turnó el recurso antes referido, al Consejero Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley en comento; por último, se dio vista a las partes de que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, el Consejero Ponente emitirá el proyecto de resolución respectivo en términos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la citada Ley y 114 del Reglamento Interior del Instituto, y una vez presentado dicho proyecto al Pleno del Consejo, este contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto en cuestión, para resolver la definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficios INAIP-CG-UAS/1980/2011 y INAIP-CG-UAS/1981/2011, ambos de fecha catorce de noviembre del año en curso, de manera personal y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV, 13 fracción III, 114 y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. El Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 130/2010, que dictara la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio que la Secretaría Ejecutiva resuelva la desclasificación de la información relativa "a la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil descritos en el inciso a) del Considerando Décimo, desclasifique la información y proceda a su entrega incluyendo el nombre, número y sueldo. 2. en lo atinente a la plantilla y nómina de los servidores públicos señalados en el inciso d) del Considerando Décimo de la presente definitiva, desclasifique únicamente el sueldo número de empleados procediendo a su entrega y conserve la reserva del nombre", toda vez que esta Unidad de Acceso actuó de conformidad con lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la cual, en su artículo 13º Fracción I, establece: Artículo 13.- Por razón de Interés Público y para efectos de esta ley se clasificará como información reservada: I.- "AQUELLA CUYA REVELACION

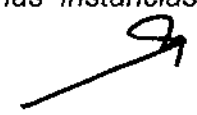
9-911

2

PUEDA CAUSAR UN SIGNIFICATIVO PERJUICIO O DAÑOS IRREPARABLES A LAS FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y POR TANTO, AL MISMO ESTADO, POR TRATARSE DE INFORMACION ESTRATEGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, SEGURIDAD PUBLICA Y PRECENCION DEL DELITO".

De la lectura del contenido del numeral especificado, resulta evidente que esta Unidad de Acceso, clasificó correctamente la información solicitada toda vez que se trata de información sensible en materia de SEGURIDAD PUBLICA, que no puede ser revelada a ciudadano alguno debido a que todas y cada una de las áreas que conforman el organigrama del centro de reinserción social femenil (incluido los trabajadores administrativos cuyas funciones no están estrechamente vinculadas con la vigilancia de los reclusos ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno) toda vez que si se revelara la información solicitada podría identificarse a los servidores públicos, vulnerando su integridad y seguridad y ser objeto de extorsiones, amenazas y atentados en contra de su integridad por parte del crimen organizado. Siendo, que lo más relevante del caso en concreto es la desclasificación respecto al **número de empleados** de ambas plantillas, pues con esta información el crimen organizado o grupos delictivos podrían duplicarse en número y así causar un daño irreparable a las funciones de la institución y por ende a la seguridad del propio Estado, poniendo en riesgo además la integridad física

SEGUNDO.- Considerando que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece en su artículo 2º, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas y el artículo 4º de dicho ordenamiento, establece que le eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias,



instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Es menester destacar que el asunto motivo del presente recurso, por su naturaleza se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 13, citado en el Considerando tercero, que establece los supuestos de información reservada y que señala es información reservada, para los efectos de la Ley: fracción "I.- Aquella cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito", de cuya exégesis no exige la Ley en cuanto a la seguridad del Estado en la prevención del delito, que el perjuicio o daños que se pretenden evitar, esté ocasionado en tiempo presente o haya ocasionado los males anteriores pues el tema de la seguridad abarca por su espectro a la población en general y no debe ni puede ser tratado con ligereza o bajo una óptica sesgada, ya que bajo la conjugación del verbo "poder" en la redacción del texto de la norma se plasma el sentido de que lo pretendido es evitar a toda costa que el perjuicio o daños en algún modo fuera posible se ocasionaran es decir, que existiera la probabilidad de que se produzcan, lo que implica que basta la posibilidad del riesgo de perjuicio o daños irreparables a las funciones oficiales, (sin que la Ley exija que dicho riesgo sea inminente o remoto, mínimo, mediano o grande, presente o de otra índole) para mantener en reserva la información, ya que los datos requeridos en la petición de la interesada, dada su importancia estratégica en le área de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito contiene material de logística y de seguridad, mismo que una vez enajenado del control estatal pudieran ser conocido y utilizado para fines imprevisibles y contrarios a los principios que orientan el quehacer de las instituciones involucradas en el espectro de la seguridad, máxime si la misma, por causa de ignorancia, error, negligencia, contumaz complicidad u otro interés similar, que de suyo resultare atentatorio e incontrolable, dejaría en un estado de vulnerabilidad a las instancias de seguridad, pues aun cuando no se desdeña el interés particular de la peticionaria, no es menos cierto que el interés general en aras de la seguridad es por jerarquía de mayor importancia que el interés individual y dadas las difíciles condiciones actuales que rodean al tema de la seguridad, en cuya

9-917
3

preservación se involucran tantos y tan grandes esfuerzos, no puede permitirse la autoridad la irresponsable ligereza de divulgar indiscriminada, irreflexiva y abiertamente información (datos logísticos, estructurales de obra pública e instalaciones, personal de las instituciones, procedimientos y recursos) cuya estricta custodia es garantía de control en las actividades y ejes de seguridad que despliegan los organismos e instancias involucradas con la seguridad y protección de la ciudadanía y sus propiedades, a riesgo de que la misma por cualquier vía fuera destinada a personas o grupos ajenos a tales responsabilidades, o en el peor de los casos a grupos vinculados con la delincuencia organizada, la que de modo permanente mantiene un asedio, cada vez más versátil y sofisticado a las instituciones de seguridad, tratando de penetrarlas y con ello la consecución de sus objetivos a través del análisis minucioso de los datos estratégicos de los reclusorios, lo que de modo concomitante arriesga la integridad física y patrimonial de la ciudadanía y que puede ocasionar perjuicio a las actividades de investigación y a los mismos servidores públicos, pues la petición requiere nombres del personal o empleados involucrados en el centro de readaptación; lo que arriesga al dicho personal, las instalaciones y equipo con que cuenta el centro y la capacidad de, razón por la cual y ante la posible vulneración a los controles y procedimientos estratégicos de los establecimientos de readaptación que pudieran incidir en lentificación de la seguridad y control de los mismos, es por lo que los razonamientos transcritos se hacen del conocimiento de esa Unidad de Acceso a la información,

Adicionalmente, sorprende por su ligereza el criterio vertido por la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, al mencionar como sustento de su resolución, en el antecedente Décimo, visible a foja 34, último párrafo, la siguiente aseveración: "En esta tesitura, en el caso que nos ocupa la información inherente a la plantilla y nómina del Centro de readaptación femenil NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LOS FINES QUE TUTELA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, por lo que su publicidad no le causaría lesión; no se observa cómo afectaría las estrategias para combatir la comisión de delitos contra la seguridad interior del Estado...", con lo cual es incontestable que los temas de la seguridad le son por completo

ajenos a ese Instituto si el anterior es el criterio que orienta su pretensión de desclasificación de la reserva en cuanto a la

información, pues en apariencia contempla únicamente como parte del personal del centro a los integrantes de la vigilancia, ignorando que tanto pueden ser vulnerados los controles de seguridad a través del personal de vigilancia, como a los administrativos, toda vez que precisamente por ser imprevisibles, aleatorio, extraordinarios y repentinos, los actos de la delincuencia se debe mantener en pariente alerta cada una de las instancias involucradas con la seguridad en su conjunto, pues de poder anticiparse, preverse o adivinarse las intenciones y el momento de ejecución de un acto delictivo contra un reclusorio o desde adentro del mismo, no sería necesario el control, exigido, pero dada la realidad de los hechos, es imprescindible mantener bajo resguardo la información que esta Secretaría General de Gobierno acordó clasificar como reservada, pues si el interés de ese Instituto es la divulgación de la información para satisfacer el interés de un particular, el de la Secretaría General de Gobierno lo es el cuidado y la protección de la seguridad estatal y de su población en general, razón por la cual sería irresponsable ceder a una petición cuya finalidad se desconoce, a riesgo de vulnerar controles de seguridad en detrimento de la sociedad en general.

A mayor abundamiento la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, por ser una regulación Federal es de mayor jerarquía en este caso que la de Transparencia, y en todo caso, aún cuando se ha externado en varias ocasiones que no se desdeña el interés del particular en conocer información del Estado, sería más perjudicial difundir la información y que esta pudiera ser empleada para fines nocivos que mantenerla en reserva, mientras las condiciones de seguridad no varíen y permitan su divulgación, siendo que a criterio de esta Secretaría es más importante la seguridad y prevención del delito para proteger a la ciudadanía que la entrega de información a una persona en particular.

Sustenta el razonamiento anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 180240

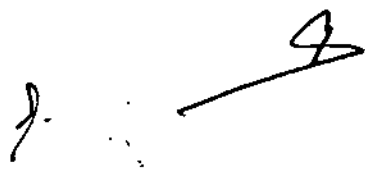
Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004



Página: 264

Tesis: 1a./J. 80/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos.



Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18395

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 2119/99.

Promoverte:

Localización: 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 266;

Por lo que concluimos que:

- a).- Corresponde de modo inconcuso a las autoridades del poder ejecutivo pertinentes y legitimadas, la responsabilidad de preservar la seguridad Estatal y pública, así como la prevención de los delitos;
- b).- Que esta autoridad no accede a revelar datos logísticos cuya divulgación y posible mal uso pudieran ocasionar detrimento a la población, sus pertenencias y derechos y,
- c).- Que constituye atribución exclusiva de las autoridades responsables en materia de seguridad y no a alguna diferente,

5-97

1

2

preservar con simultaneidad inextricable la certeza en el orden jurídico en bienestar de la población y a la vez, el cumplimiento irrestricto de los lineamientos legales que demarcan el actuar oficial en el tema de la seguridad."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, remitiendo un informe complementario al mismo, a través de los cuales se ratificó de todos sus considerandos y resolutive de la resolución que se impugna, así como manifestando las causas por las cuales se considera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO. En primer término se puntualizarán los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, que en esencia consisten en lo siguiente:

1.- La desclasificación ordenada por la Secretaria Ejecutiva, respecto de la información relativa a la plantilla y nómina del personal administrativo, cuyas funciones no están estrechamente vinculadas con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno, así como el número y sueldo del personal con funciones administrativas, pero que sin embargo interactúan con los reclusos en razón de que les imparten asignaturas, les asignan trabajos sociales, tienen contacto por cuestiones de enfermedad, entre otras, toda vez que dicha Unidad de Acceso se apegó a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

2.- La Unidad de Acceso en cuestión, llevó a cabo una correcta clasificación de la información como reservada, al tratarse de información de carácter sensible en materia de seguridad pública (tomando en consideración a todos los trabajadores del Centro de reinserción social femenil, que tengan o no relación o interacción directa con los reclusos o la custodia de los mismos), ya que podría vulnerarse la integridad y seguridad de éstos, por lo que no resulta la desclasificación ordenada por la Secretaria Ejecutiva.

SÉPTIMO. La Secretaria Ejecutiva, dentro del contexto de su resolución, hace una descripción precisa dentro de la estructura orgánica del Centro de Reinserción Femenil (antes, Centro de Readaptación Femenil), de los

Dr.

...

...

...

tipos de personal administrativo y operativo, quedando la siguiente descripción:

- a) **Trabajadores administrativos** cuyas funciones **no** están estrechamente vinculadas con la vigilancia de los reclusos ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno; verbigracia, los empleados que se ubiquen en la recepción del inmueble y que tengan por misión atender a las personas que requieran algún trámite o servicio, así como quienes orientan e informan a los visitantes; estos empleados no se encuentran en contacto directo con los internos y sus actividades no están encaminadas a conocer y mantener las estrategias destinadas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro, es decir, el funcionamiento y operatividad interna del centro; de igual forma, los servidores públicos que por disposición expresa de la Ley de la materia, están contemplados en la fracción III del artículo 9 de la misma, es decir, los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía (Subdirectores, Directores, etc.) **con excepción, únicamente** en este caso, de aquellos jefes de departamento o equivalentes que desempeñen funciones operativas que tengan como fin implementar las estrategias aludidas; por ejemplo, **los jefes de custodios o guardias.**
- b) **Servidores públicos** cuyas funciones son administrativas pero que interactúan con los reclusos en razón de que les imparten clases, asignan trabajos sociales, atienden su salud por enfermedad, accidente o lesión, por nombrar algunas actividades, y por ende conocen el funcionamiento interno y operatividad del inmueble, incluyendo las estrategias para mantener el orden, seguridad e integridad del mismo; entre estos se hallan quienes laboren en el servicio médico, cocina, taller de trabajo, escuela o salón de educación, etcétera.
- c) **Empleados operativos** que específicamente tienen la encomienda de vigilar los accesos al edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera, con el objeto de mantener el orden y control del establecimiento y de los reclusos a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza; por ejemplo, entre dichos empleados pueden ubicarse los custodios y guardias, así como también los jefes de departamento o sus equivalentes que desempeñen



actividades operativas enfocadas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro, no obstante que la Ley de la materia señale que el directorio de los servidores públicos que detentan este nivel es información pública, pues por la naturaleza de sus funciones conocen estrategias que actualizan causales de reserva; entre éstos, se ubicarían **jefes de guardias y custodios**.

De lo anterior, de acuerdo al tema de interés en el presente asunto, estamos hablando de tres grupos, que en términos generales se tratan de lo siguiente:

1. Personal no vinculados con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno.
2. Personal con funciones administrativas, pero con interacción limitada con los reclusos o custodios de los mismos.
3. Personal, encargado de la vigilancia de los reclusos, custodia del edificio y la preservación del orden y control interno.

Si bien, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, tiene a su cargo la responsabilidad de organizar el sistema penitenciario y supervisar los distintos centros de reinserción social del Estado, no todas las funciones están única y exclusivamente dedicadas a la guardia y custodia de las instalaciones y de los reclusos, toda vez que como en todo organismo, se requiere de personal administrativo (carácter de encomiendas o tareas), que lleve a cabo lo relativo a trámites, atención ciudadana, entre otros, dada la naturaleza de cada organismo.

Sin embargo lo anterior, se debe tener el debido cuidado respecto de las consecuencias y peligro que en su caso, pudiese tener, la publicidad de la información solicitada en el presente asunto, ya que a diferencia de lo que señala la autoridad recurrida, no se toma este tema con ligereza y desconocimiento, sino por el contrario, pero siempre dentro del contexto del principio de la máxima transparencia, considerando las excepciones legales y el peso de los intereses involucrados.

Ahora bien, los argumentos y razones de la Secretaria Ejecutiva, con base en las cuales ordenó la desclasificación de la información relativa a la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil, no vinculados con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio, y la preservación del orden y control interno,

procediendo a la entrega del nombre, número y sueldo, se basaron en términos generales en lo siguiente:

- En virtud de sus aptitudes de relacionarse con la ciudadanía, resultando plenamente identificables, en razón de que dadas sus labores en caso de verse afectadas, no causarían una disminución en las estrategias tendientes a la evasión de reos, capacidad de responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, e integridad del establecimiento, alterar el orden público, entre otras, de tal forma que al no ser susceptible de las afectaciones citadas, no se actualiza la hipótesis referida en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- De la consulta en el sitio web del Poder Ejecutivo, en específico en el link: <http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/directorio/listado.php?Direccion=Secretarías&Departamento=SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO &opcionBusqueda=&Descripcion=&Offset=25>, se observó la publicación del directorio de la Secretaría General de Gobierno, de lo que resulta que al ser el Directorio información pública (fracción III del artículo 9 de la Ley), y de la publicidad que se ha dado, no se actualiza la causal de reserva.
- La autoridad recurrida no acreditó el daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

En cuanto a los servidores públicos con funciones administrativas, pero con interacción limitada con los reclusos o custodios de los mismos, procediendo a la entrega del número y sueldo, reservando el nombre de éstos, los argumentos se basaron en términos generales en lo siguiente:

- Si bien sus funciones no estriban precisamente en vigilar a los reclusos, custodiar el edificio y preservar el orden y control interno para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad del centro y de quienes se hallen en él, lo cierto es que se encuentran en constante contacto con los internos al impartirles clases, trabajos, entre otros, y a su vez conocen el control y seguridad del establecimiento, y esta situación implica que podrían ser objeto de amenazas, extorsión, persuasión y daños contra su integridad, de tal forma que al ser vulnerables se originaría un menoscabo a los fines del centro de reinserción femenil; por lo tanto,

J-G-T

J. 

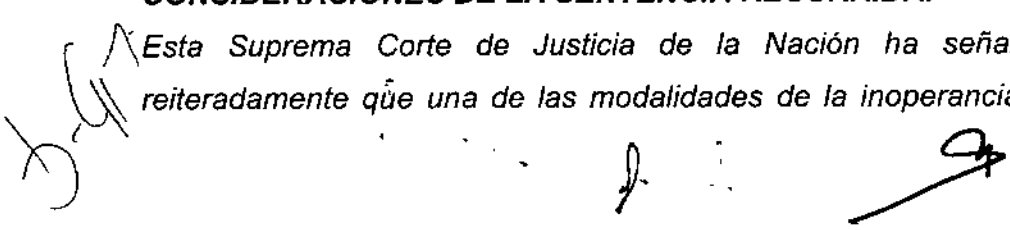
los nombres de estos servidores no deben difundirse por actualizar la causal de reserva señalada.

- Se determina que *sí* procede la clasificación efectuada por la recurrida, únicamente en cuanto al nombre, en razón de que podrían ser objeto de amenazas, extorsión, persuasión y daños contra su persona, de tal forma que al ser vulnerables se originaría un menoscabo a los fines del centro de reinserción femenil, pues se afectaría por consiguiente la seguridad, tranquilidad e integridad de éste; máxime que al conocer la funcionalidad y operatividad del establecimiento, están sujetos a revelar el número del personal operativo (mencionados en el inciso c) que labora en el inmueble, y tal circunstancia pondría en riesgo la capacidad de respuesta del centro, ya que se conocería cuántos elementos ejercen dichas funciones y que todos ellos se ubican en un lugar específico que lo es el centro de reinserción femenil; ahora, respecto del sueldo y número de empleados, se considera que *no* procede la clasificación sino su publicidad, pues aun cuando los trabajadores conozcan las estrategias en cuestión, sus funciones, el dar a conocer el número de empleados y su sueldo no vulneraría la seguridad interna y el control del centro, ya que no está a su cargo la vigilancia de los reclusos, accesos del edificio, pasillos, azoteas, atalayas, celdas, etcétera; custodia general del edificio, preservación del orden y control interno del mismo a fin de evitar motines, evasión de reos u otro acontecimiento de similar naturaleza.

OCTAVO. Como lo hace notar la Secretaria Ejecutiva, de los agravios argüidos por la autoridad recurrida, se advierte que únicamente se limitó a hacer aseveraciones respecto de los fines de la seguridad pública, políticas y estrategias al respecto y relación de normas que regulan lo anterior, sin que con ello lleve a cabo combate efectivo y razonable respecto de las circunstancias manifestadas por la Secretaria Ejecutiva para desclasificar la información en cuestión, sin de este modo, poder determinar los agravios de que pudiese adolecer, la entrega de la información en cuestión. Lo anterior, se señala conforme a los siguientes criterios:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de



los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

NOVENO. Si bien lo referido en el considerando que antecede, y atendiendo a lo delicado del tema, si bien la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, no hizo constar en sus agravios argumentos que pudiesen combatir, el criterio y razonamiento sustentado por la Secretaría Ejecutiva, esta autoridad se ve en la necesidad de analizar dicho criterio y razonamiento en razón de que el Instituto tiene entre sus funciones, el garantizar el acceso a la información pública, siempre y cuando no se actualice algunas de las excepciones del artículo 13 de la Ley de la materia, de tal forma que si determinada información en cuadra en alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 13, el Instituto debe garantizar la salvaguarda de tales datos, en razón del interés superior (que por sus características) puede tener sobre el interés del particular, quedando de este modo el Consejo General, obligado a entrar al

J-G-T

4

2

→

estudio en cuestión, máxime el carácter de Órgano Supremo que le otorga la referida Ley, tal y como lo señalan las siguientes tesis:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la

materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

Asimismo, aún declarados inoperantes los agravios de la autoridad recurrida, entrar al estudio de los mismos no causa afectación alguna al ciudadano, según el siguiente criterio:

"APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN.

Si los tribunales de apelación califican de inoperantes los agravios y enseguida los analizan como si fueran válidos, declarándolos infundados, incurren en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos; sin embargo, esa determinación no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo. Así, al haber analizado la responsable los agravios

planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, se ocupará del fondo del asunto, lo cual redundará en beneficio de los apelantes."

DÉCIMO. En términos de lo manifestado en párrafos anteriores, este Órgano colegiado procede a realizar el siguiente análisis:

Para el caso de la clasificación de la información, por parte de cualquier sujeto obligado, se requiere cumplir con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de abril de dos mil ocho, que entre otras cosas señalan lo siguiente:

"Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los titulares de las Unidades de Acceso a la Información, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, para mejor aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

...

Cuarto.- La clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en estos lineamientos.

...

Octavo: Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades de Acceso a la Información deberán atender a lo dispuesto por los capítulos III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como por los presentes Lineamientos.

Noveno.- Toda clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, la fundamentación contendrá el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le

otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Vigésimo Segundo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis antes mencionadas, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Yucatán cuando la difusión de la información pueda afectar a las funciones de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y Órganos con Autonomía Constitucional.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, u

b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales o locales.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos contra la seguridad interior del Estado de Yucatán.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o

D-G-1

2.

24

d) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto la legislación en la materia.

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- ... "

Una vez citado lo anterior, cabe señalar que dentro del contexto de los agravios de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se observa que toma como criterio la circunstancia de que para el caso de la reserva de la información, no se requiere mayor circunstancia que considerar que la información requerida encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que en materia de seguridad pública no se exige que el perjuicio o daños que se pretenden prevenir, esté ocasionado en tiempo presente o haya ocasionado males anteriores, es decir, que basta la posibilidad de un riesgo mínimo en las funciones oficiales, para que se proceda con la reserva de la información. Al respecto, es de hacerse notar, que si bien el tema de la seguridad y orden público es un tema por su propia naturaleza delicado y sensible a la vez, no hay que caer en el absurdo y olvidar el principio de máxima publicidad cuya única limitante es que la información encuadre fundada y

motivadamente en la hipótesis de información reservada, sin olvidar, que aún cuando fuera de carácter reservada, si el interés público resulta mayor que el daño que pudiese producirse, procederá la difusión de la misma, tal y como se muestra en la siguiente tesis:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Lo anterior, aunado al hecho de que en términos de los lineamientos antes referidos, para clasificar determinada información se deben cubrir ciertos requisitos, y condiciones, como resulta el "determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general", por consiguiente sí es un requisito indispensable para clasificar la información como reservada, y que a criterio de la Secretaría Ejecutiva, al cual se suma este Órgano Colegiado, no se acredita el daño presente, probable y específico que pudiese causar la información relativa a la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil, no vinculados con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno, máxime que como se ha argumentado tanto por la Secretaría Ejecutiva como por este cuerpo colegiado, por el simple hecho de acudir a las instalaciones respectivas, se pudiese obtener en su mayoría la información respecto del número y nombre de quienes llevan a cabo cuestiones administrativas y que aún trabajando en las mismas instalaciones, con base en sus funciones no tienen porque saber, las estrategias de seguridad que en su totalidad lleva a cabo personal de vigilancia y custodia de dicha dependencia, por lo que

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

no resulta blanco útil, por parte de la delincuencia organizada, para la obtención de información que pudiese causar un menoscabo a la integridad de las personas, custodios, reclusos, y por tanto afectación al orden público. En tal virtud, y dado que los argumentos de la autoridad recurrida no desvirtúan el fundamento y razonamiento de la Secretaría Ejecutiva al emitir su fallo, resultan infundados los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON, ENTRE OTROS, LOS QUE NO DESVIRTUAN EL FUNDAMENTO DEL FALLO REBATIDO.

Si la sentencia recurrida se apoya, para sobreseer en un asunto en que los actos reclamados no son definitivos, pues el que tiene esa calidad es la resolución presidencial en virtud de la cual se falló un expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales por conflictos de límites de un núcleo agrario, que no fue señalado como acto reclamado de la demanda de amparo, y los agravios aducidos por el quejoso no desvirtúan ese fundamento, deben considerarse infundados los agravios y confirmarse la sentencia recurrida."

"AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON, ENTRE OTROS, LOS QUE DESCANSAN EN UNA OBJECION DE QUE SE OCUPA EL FALLO REBATIDO SIN QUE LOS AGRAVIOS COMBATAN ESA PARTE DEL MISMO FALLO.

Si en los agravios se atribuye a la sentencia por la correspondiente responsable que no obstante que en los informes justificados se solicitó, por improcedencia, el sobreseimiento del juicio de garantías y que la misma sentencia, en cambio, concede al quejoso la protección federal. Si además, la verdad es que el único informe con justificación rendido hace valer exclusivamente la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda y de ese punto se ocupa el repetido fallo desechando que esté configurada la repetida causal, sin que los agravios aducidos combatan esas razones, lo resuelto al respecto en el fallo impugnado debe subsistir y los citados agravios carecen de fundamento, debiendo confirmarse, en lo recurrido, la sentencia en revisión."



"AGRARIO. AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON, ENTRE OTROS, LOS QUE NO DESVIRTUAN EL FUNDAMENTO DEL FALLO REBATIDO.

Si la sentencia recurrida se apoyó para sobreseer en la inexistencia del mandamiento de archivo de un expediente sobre creación de nuevo centro de población promovido por los quejosos y en que dicho expediente sigue abierto y será incumbencia de las autoridades agrarias correspondientes señalar en su oportunidad las tierras que han de resultar afectadas para la creación del repetido nuevo centro, por haber ocurrido que las inicialmente señaladas aparecen amparadas con certificados de inafectabilidad; sí, además, los agravios aducidos de parte de los quejosos, no desvirtúan ese apoyo del fallo rebatido, los agravios de que se trata carecen de fundamento y debe confirmarse el fallo en recurso."

DÉCIMO PRIMERO. *En términos de lo manifestado en párrafos anteriores, este Órgano colegiado procede a realizar el análisis en cuanto a la nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil, no vinculados con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno, resulta información de carácter pública, toda vez que basado en lo argumentado en el párrafo anterior, al concluirse que revelar la información relativa a la plantilla en cuestión, resulta que por los mismos motivos no puede ser reservada dicha información, máxime que por su naturaleza la información relativa a la remuneración de los servidores públicos es de carácter pública obligatoria, al tratarse de erogaciones que lleva a cabo un órgano del Estado con recursos de este mismo, e inclusive la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 señala que se deberá publicar y mantener actualizada de forma permanente la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios. En términos de lo acabado de argumentar y en virtud de que el sujeto obligado, fue omiso en exponer las razones o causas por las cuales consideraba que dicha información encuadraba específicamente en la hipótesis de reserva aducida, únicamente realizó manifestaciones genéricas, al no causarse ningún perjuicio o detrimento en contra del orden público, resultando de este modo mayor el interés del particular, resulta información de carácter pública la información en cuestión, resulta procedente la siguiente tesis:*

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.



En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

En este sentido, y conforme a los criterios jurisprudenciales citados en el considerando que antecede, resultan infundados los agravios argüidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo de este modo correcta la resolución de la Secretaria Ejecutiva de fecha diez de agosto de dos mil once, y por tanto resulta procedente confirmarla, respecto de la desclasificación de la información de la plantilla y nómina de los servidores públicos del centro de reinserción social femenil, no vinculados con la vigilancia de los reclusos, ni con la custodia del edificio y la preservación del orden y control interno, incluyendo el nombre, número y sueldo.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación a la información relativa a la plantilla o número y sueldo de los servidores públicos con funciones administrativas, pero con interacción limitada con los reclusos o custodios de los mismos, se advierte que con el sueldo y el número de éstos, no se brinda información que pueda relacionarse o que pudiera ser susceptible de identificar a algún servidor público de esta categoría, por lo que con esto se elimina la circunstancia de que pudiesen ser objeto de extorsión o chantaje, al no poder ser plenamente identificados, y por ende, el saber el sueldo que perciben sin identificación alguna, no puede causar mayor perjuicio, ni daño al orden público, toda vez que la plantilla y el sueldo, por sí mismos, sin identificación a quien se aplican, son datos que no reflejan estrategias de guardia, vigilancia o control del orden público, ni susceptibles de utilizarse en perjuicio del Estado, por sí solos, circunstancia distinta que se ajustaría si se proporcionara el nombre de éstos servidores públicos. En términos de lo acabado de argumentar y en



virtud de que el sujeto obligado, fue omiso en exponer las razones o causas por las cuales consideraba que dicha información encuadraba específicamente en la hipótesis de reserva aducida, únicamente realizó manifestaciones genéricas, al no causarse ningún perjuicio o detrimento en contra del orden público, resultando de este modo mayor el interés del particular, resulta información de carácter pública la información en cuestión, resultando procedente la citada tesis, "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN".

En este sentido, resultan infundados los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo de este modo correcta la resolución de la Secretaría Ejecutiva de fecha diez de agosto de dos mil once, y por tanto resulta procedente confirmarla, respecto de la desclasificación de la información de la plantilla y nómina de los servidores públicos con funciones administrativas, pero con interacción limitada con los reclusos o custodios de los mismos, conservándose la reserva del nombre.

DÉCIMO TERCERO. Si bien se han dado razones, motivos y fundamentos suficientes para confirmar la resolución recurrida, cabe resaltar que la propia C. [REDACTED], alias, [REDACTED], en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, manifestó "... me pudieron dar una versión pública o en su defecto el monto total mensual y lo que ha erogado este Gobierno y la cantidad de personas (total) sin darme el nombre, solo el número" (sic), esto es, que no estaba solicitando información detallada y minuciosa, respecto de estrategias de seguridad y orden público, sino por el contrario, le bastaba recibir información de forma general, cuyos datos generales por sí mismos no causan daño o perjuicio alguno a la seguridad y orden público, de lo que se detenta el poco interés por parte de la referida [REDACTED], en causar un daño al Estado.

Dadas las manifestaciones anteriores, resultan inoperantes e infundados los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas, resultan inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha diez de agosto de dos mil once, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto en todos sus términos.

TERCERO. En virtud de los resolutivos que anteceden, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar el debido cumplimiento a la resolución de fecha diez de agosto de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el recurso de inconformidad 130/2011, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se dará inicio de oficio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en el artículo 135 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 4 inciso i) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con

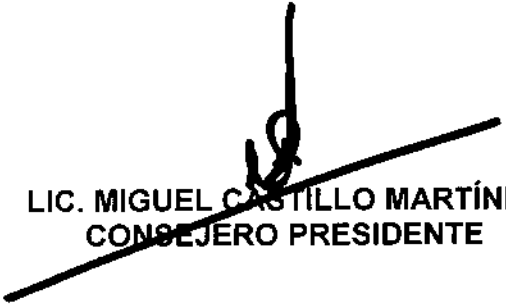
5-4

9

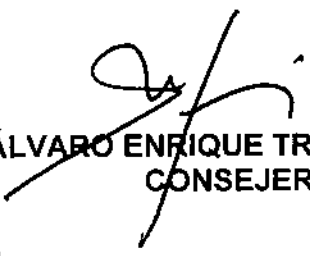
número de Toca 02/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2011, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de diciembre de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO